

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00263-01
DEMANDANTE:	FERNEL CASTILLO SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA, en su condición de **Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor FERNEL CASTILLO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se inaplique por inconstitucional el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y demás, y se declare la nulidad del Oficio No. GSA 31260-20470-N° 0273 notificado el 13 de marzo de 2020 y Resolución 20557 del 17 de abril de 2020 notificada el 22 de abril de 2020, a través de los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales (en especial para el reconocimiento, liquidación y cancelación de los valores por concepto de prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, y las demás que correspondan), desde el 1 de enero de 2013 en adelante, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA, en su condición de **Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (PDF06AutoDeclararImpedimento-BonificaciónJudicial).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial, y que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

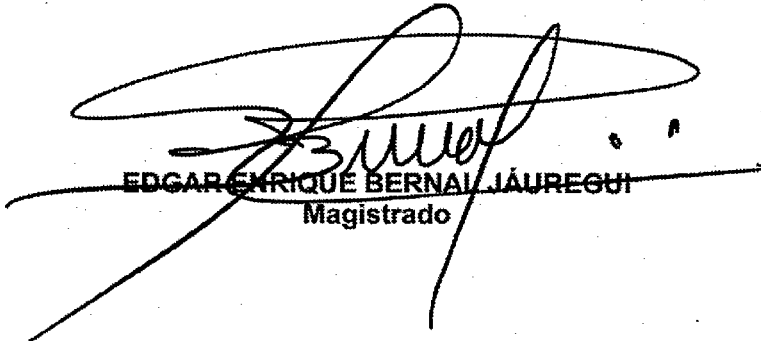
² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 22 de abril de 2021)



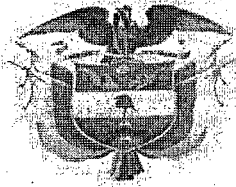
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

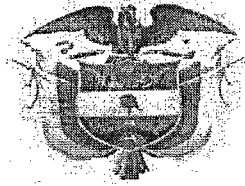
Radicado **54-001-33-33-004-2017-00394-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **RUTH MARINA DIAZ CAMPERO**
Demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

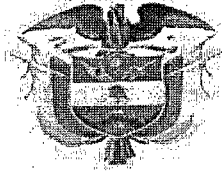
Radicado **54-001-33-40-009-2016-01079-01**
Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor **SILVIA ROSA JAIME QUINTERO**
Demandado **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días. Sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

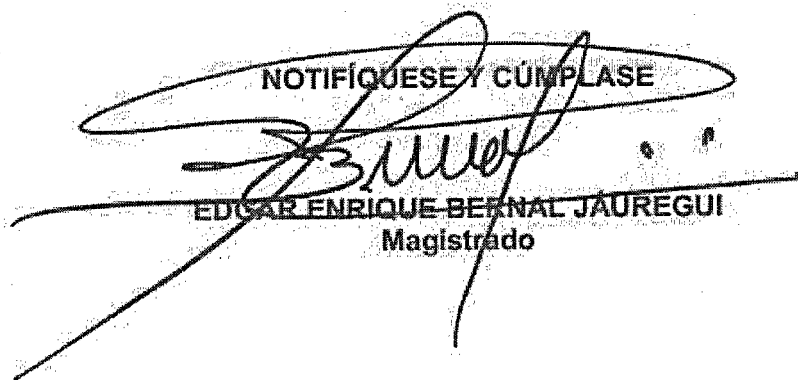
RADICADO	54-001-33-33-005-2014-01409-01
ACTOR	SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 18 de enero de 2021¹ en oportunidad procesal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **11 de diciembre de 2020**², proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

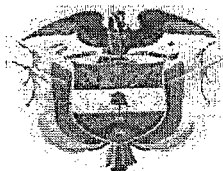
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 19SentenciaPrimeraInstancia11122020NRL201401409. Notificada personalmente en la misma fecha 11 de diciembre de 2020. PDF. 20NotificacionPersonalSentenciaNRL201401408 11122020.

² PDF. 21RecursoApelacionParteDemandanteRD201401409 18012021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

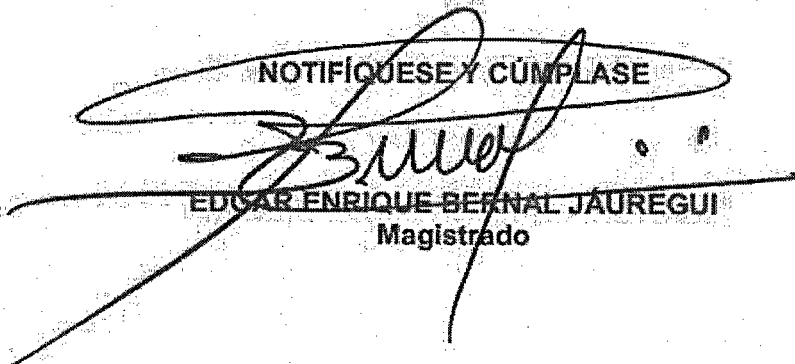
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2015-00606-01
ACTOR	JHON HERMES HERRERA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 14 de enero de 2021¹ en oportunidad procesal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **14 de diciembre de 2020²**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

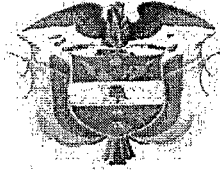
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 03SentenciaPrimeraInstancia14122020RD201500606. Notificada personalmente el 16 de diciembre de 2020. PDF. 04NotificacionPersonalSentenciaRD201500606 16122020.

² Folio 03pdf.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

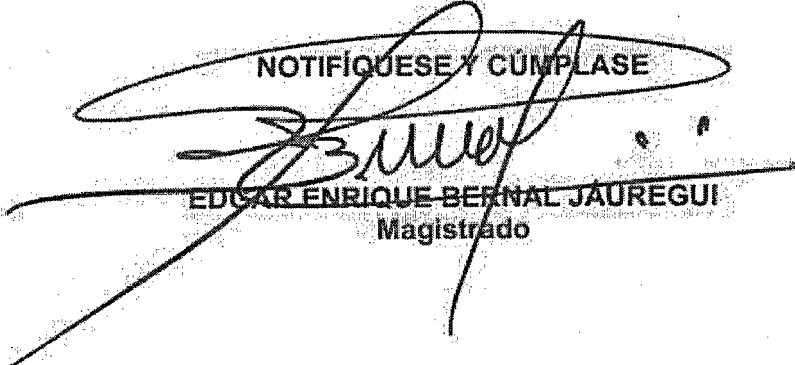
San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2016-00234-01
ACTOR	LUIS PROTACIO SUAREZ MEZA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las **entidades demandadas** – Fiscalía General de la Nación² y Rama Judicial³, en contra de la sentencia de fecha **18 de diciembre de 2020**⁴, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁵

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² Presentado mediante correo electrónico del 09/02/2021. PDF. 12ApelacionSentenciaFiscalia09022021RD201600234.

³ Presentado mediante correo electrónico del 09/02/2021. PDF. 13ApelacionSentenciaRamaJudicial+Poder09022021RD201600234.

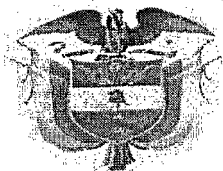
⁴ Notificada el 27 de enero de 2021. PDF. 11NotificacionPersonalSentenciaRD201600234 27012021.

⁵ “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

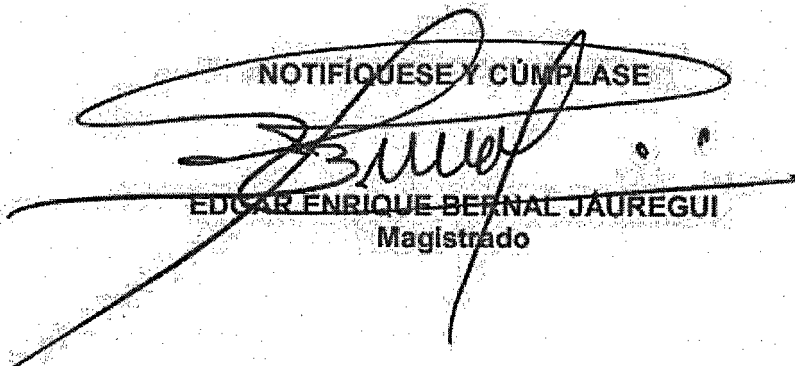
RADICADO	54-001-33-33-005-2017-00195-01
ACTOR	FABER EMILIO LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 1 de febrero de 2021² en oportunidad procesal por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **18 de diciembre de 2020**, notificada personalmente el 27 de enero de 2021³, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 05ReApelacionSentenciaDemandanteRD201700195010202021.

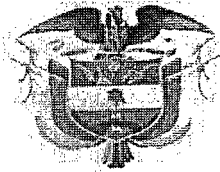
³ PDF. 03SentenciaPrimeraInstancia18122020RD201700195. Notificada personalmente el 27 de enero de 2021. PDF. 04NotificacionPersonalSentenciaRD20170019527012021.

⁴ "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2017-00217-01
ACTOR	JOSÉ RAMÓN PINZÓN FONTECHA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 26 de enero de 2021² en oportunidad procesal por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **18 de diciembre de 2020**, notificada personalmente el 12 de enero de 2021³, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 26RecursoApelaciónParteActora26012021NR201700217.

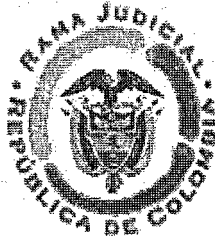
³ PDF. 022SentenciaPrimerInstancia18122020NRL201700217. Notificada personalmente el 12 de enero de 2021. PDF. 24notificacionPersonalSentenciaNR201700217 12012021.

⁴ "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**
Rad. 54-001-23-33-000-2015-00472-00
Actor: LUCILA GUTIERREZ DE MONTEJO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Ingresa el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede (Expediente Digitalizado -E.D), para proveer de conformidad.

El Despacho observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal previsto contra la sentencia de carácter condenatorio proferida el 10 de diciembre de 2020 y notificada el 13 de abril de 2021.

En virtud de lo normado en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un fallo desestimatorio de las pretensiones, se concederá el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020.

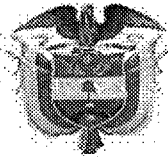
En consecuencia, se **RESUELVE:**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación.

Envíese el expediente al Consejo de Estado, Sección Segunda, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Expediente:	54-518-33-33-001-2016-00183-01
Demandante:	Asociación de Patólogos- ASOPAT LTDA
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Medio de control:	Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona en auto de fecha doce (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a través del cual se decidió dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. La Asociación de Patólogos- ASOPAT LTDA por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, con el fin de que ordene a la demandada a pagar la suma de quince millones cuatrocientos dieciocho mil ciento sesenta y siete pesos M/C (\$15.418.167) por los valores correspondientes a los capitales de las facturas 14867, 14868, 15044, 15158, 15157, 15293, 15294, 15444, 15445, y de igual manera, a pagar los intereses moratorios de las facturas No 14867, 14868, 15044, 15158, 15157, 15293, 15294, 15444, 15445, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que impartió aprobación a la conciliación base del presente recaudo el 06 de julio de 2015 hasta que se efectuó su pago conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. El auto apelado.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona en el auto objeto de alzada, decidió cancelar la medida cautelar en contra de la entidad demandada, puesto que dio por terminado el presente proceso, en razón de que se produjo el pago total de la obligación.

Indica también, que conforme al artículo 461 del C.G del P. tanto las partes ejecutante y ejecutada pueden acreditar el pago de la obligación, con el fin de dar por terminado el proceso, pero que tratándose de la entidad demandada debe existir liquidación del crédito en firme.

Señala que al analizar la petición elevada por la parte ejecutada y el acuerdo formalizado, se cumple con las exigencias del artículo 461 del C.G.P. Asimismo,

mediante providencia No. 612 de fecha 08 de noviembre de 2018 se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada conforme a la realizada por la Contadora Liquidadora para los Juzgados Administrativos de Norte de Santander, la cual evidenció una deuda por capital de \$5.995.647,01 y de \$2.423.386,89 por concepto de intereses a fecha de 25 de octubre de 2018.

Que de acuerdo a la copia aportada del acuerdo de pago de fecha 09 de noviembre de 2018, el suscrito Gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y al apoderado de la sociedad ejecutante, le fueron otorgadas las facultades para recibir y conciliar, por parte de la representante legal de Asopat Ltda.

En suma, indica que mediante el Acuerdo, el apoderado de la entidad ejecutante acepta el pago total del capital y el descuento de intereses por el valor referido, anexando la copia de la transacción realizada en el Banco BBVA.

Al respecto, el A-quo acepta la intervención del Gerente de la entidad demandada, respecto a la cuantía de las pretensiones. Así mismo, manifiesta el A-quo que la citada dependencia obró a través de profesional en derecho, aunque este no acreditaba el mandato conferido.

Por lo tanto, consideró el A-quo acceder a la solicitud de terminación del proceso en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, previsto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia dispuso cancelar los embargos de dineros decretados.

1.3. Recurso de apelación Parte Demandante

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, señalando que el Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2018 por el cual el despacho decidió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, tenía una cláusula en la cual consagraba que se debían cancelar las sumas de dinero acordadas a más tardar en diciembre de 2018, y sin embargo, la entidad demandada no dio cumplimiento a dicho Acuerdo.

Por lo tanto, considera la parte demandante que no operó el descuento de los intereses por la suma de dos millones cuatrocientos veintitrés mil trecientos ochenta y tres pesos (\$2.423.386), dado que se dio el incumplimiento al acuerdo contractual dejándolo sin efectos y por ende, la entidad demandada continua debiendo dichos valores más las costas y agencias en derecho.

1.4. Parte Demandada

La parte demandada descurre el traslado al recurso de apelación interpuesto, indicando que en virtud del acuerdo suscrito se realizaron los trámites pertinentes para el pago en los términos señalados, pero que solo fue posible hasta el 28 de diciembre de 2018 expedir el comprobante de egreso, dado que los recursos para

cancelar el Acuerdo provenían de los fondos de FONPET asignados por el departamento Norte de Santander.

Así mismo, señala que dichos fondos debían ser aprobados por el Instituto Departamental de Salud, en cumplimiento de los lineamientos otorgados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el plan de saneamiento fiscal y financiero en que se encuentra la E.S.E desde 2018.

Que se procedió a realizar la transferencia el 28 de diciembre de 2018, pero que fue hasta febrero de 2019 que se evidenció que el pago no había sido transferido en razón de que al efectuar la transferencia, el número de cuenta del beneficiario no coincidía y por ende, había sido rechazado por cuenta inexistente.

De tal manera, señala que la entidad una vez evidenció el inconveniente procedió a efectuar nuevamente el pago el día 04 de marzo de 2019, concretando lo acordado.

Al respecto, señala que el apoderado de la parte ejecutante en ningún momento presentó requerimiento a la entidad por el no pago del acuerdo, ni manifestación por el incumplimiento del mismo, sino que fue hasta el 30 de abril, dando a entender a la demandada que aceptaba el pago como cumplimiento del mismo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

2.2.1. Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

2.2.2. Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió cancelar la medida cautelar dado que se dio el pago total de obligación, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)"

"Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2.2.3. Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

2.2.4. Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificado por estado electrónico el día **25 de abril de 2019 (fls. 96)** y comoquiera que la fecha de radicación del escrito se encuentra radicado el 30 de abril de 2019, **(fl. 97)**, se entiende que el escrito fue interpuesto oportunamente y, por ende, se impone su resolución de fondo.

2.2.5. Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Jueza Primero Administrativo Oral de Pamplona–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2.2.6. En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.3. Problema jurídico

Considera la Sala que existe un problema jurídico a resolver:

¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), que decidió cancelar la medida cautelar y dar por terminado el proceso en contra de la entidad demandada por darse el pago total de la obligación?

2.4. De la respuesta al problema jurídico planteado

La Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona, decidió cancelar la medida cautelar y en consecuencia dar por terminado el proceso en contra de la entidad demandada al darse el pago total de la obligación, el cual fue acreditado.

Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, argumentando que la el Acuerdo contractual contenía una cláusula que establecía que se debía cancelar las sumas de dinero acordadas a más tardar en el mes de diciembre, pero la entidad demandada no dió cumplimiento a lo pactado allí, y por lo tanto, considera que no operó el descuento de los intereses de mora porque quedó sin efectos dicho acuerdo por el incumplimiento dado.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada manifiesta que se realizaron todos los trámites pertinentes, pero que solo fue posible hasta el 28 de diciembre de 2018 expedir el comprobante de pago dado que dichos recursos provenían de los fondos de FONPET. Así mismo señaló que hasta el mes de febrero evidenciaron que el pago no había sido transferido debido a un error en el número de la cuenta del beneficiario y seguidamente hasta el día 04 de marzo efectuaron nuevamente el pago de la obligación.

Se desprende que en el presente caso se encuentra evidenciado el pago total de la obligación mediante la cual fue acordada por partes, sin embargo, se denota que esta fue realizada de manera tardía de acuerdo a lo referido por la parte demandada. Pues bien, en el artículo 558 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo”.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

De tal manera, como lo expresa la norma citada y de acuerdo a lo observado en el expediente, se evidencia que el deudor, en este caso, la parte demandada, allegó al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación con fecha 18 de marzo de 2019, y posteriormente el A-quo mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 decidió dar por terminado dicho proceso por haberse dado el pago total de la obligación acordada, sin embargo, no se encontró objeción alguna por parte de la entidad acreedora sino hasta el momento del auto citado en la que interpuso el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, considera esta Sala que al haber transcurrido los cinco (05) días sin que hubiese pronunciamiento por parte de la entidad demandante acerca del pago de la obligación, da a entender que consintió en lo afirmado por la entidad demandada, y por ende, el proceso ejecutivo se debe dar por terminado por haberse cumplido con el pago total de la obligación contraída por las partes en el acuerdo señalado.

En lo que tiene que ver con el valor probatorio de las copias simples el H. Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón., en sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 230012331000200500380 01 (37.040), reiteró:

“Previo a resolver de fondo el asunto de la referencia, resulta necesario precisar el valor probatorio de los documentos aportados al proceso por el demandante junto con la demanda, comoquiera que obran en copias simples algunas de las piezas procesales relativas a los registros civiles de las señoras Débora Fanny Estrada Pérez y Luz Amparo Estrada Pérez, hermanas del recluso señor Jairo Alberto Pérez.

Así pues, debe precisarse que las copias simples de las pruebas que componen el acervo del proceso, pueden ser valoradas toda vez que los medios probatorios fueron practicados con audiencia de la demandada²⁴, y obraron durante todo el proceso y no fueron tachados ni objetados por la contraparte, surtiéndose así el principio de contradicción.

En lo que hace al valor probatorio de los documentos aportados en copia simple, la Corporación, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, zanjó la controversia sobre el tema, así:

“En el caso sub examine, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos. Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas... En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.)”.

De conformidad con la cita jurisprudencial que viene de verse y en aplicación de los principios de lealtad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, es claro entonces que la prueba documental aportada en copia simple que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada, tiene plena eficacia demostrativa y, por tal razón, será tenida en cuenta para resolver el caso puesto a consideración de la Sala.

Cabe resaltar que la parte demandada anexo copia simple de un comprobante de egreso, para efecto de probar la efectiva realización del pago de la obligación dentro

del mes de diciembre de 2018, anexando además y como respaldo del pago el recibo expedido por el banco BBVA en el cual quedó evidenciado el pago total de la obligación con fecha 04 de marzo de 2019, dando cumplimiento a lo pactado en el Acuerdo convenido el día 09 de noviembre de 2018.

Pues bien, como lo aclara la Sala, de los documentos allegados al expediente, que gozan de pleno valor probatorio, tal como se demostró en el presente caso, los que a su vez fueron remitidos por el Gerente del E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, se puede concluir el pago total de la obligación a cargo de la demandada.

Así las cosas, considera esta Sala confirmar el auto de fecha 24 de abril de 2019, por el juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, el cual decidió dar por terminado el presente proceso por haberse dado el pago total de la obligación y en consecuencia cancelar las medidas cautelares de embargos, en razón de que la parte demandada allegó los documentos que evidencian y prueban el cumplimiento del acuerdo establecido el día 09 de noviembre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

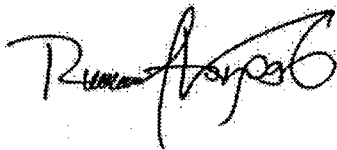
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual decidió dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00591-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Cúcuta
Vinculados: Departamento de Norte de Santander – Instituto Nacional de Vías – Invías
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cúcuta, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00331-02
Demandante: Junta de Acción Comunal sector la Floresta
Urbanización Terrazas de la Floresta
Demandado: Municipio de Los Patios
Vinculado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera
Nororiental "Corponor" y Paisaje Urbano S.A.L.
Cely y G. Sánchez Sociedad en Comandita Simple
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00023-01
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal de San José de Cúcuta – Concesionaria San Simón S.A.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 68 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 del 05 de agosto de 1998, se procederá a correr traslado por el término de cinco (05) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de cinco (05) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-003-2015-00078-01
Demandante: Yimi Muñoz Serrano y otros
Demandado: Municipio de San Calixto
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 30 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-004-2014-00619-01
Demandante: Yaneida Arévalo Álvarez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 27 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-005-2013-00313-01
Demandante: Leidy Adriana Cruz Espejo y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 66 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00238-01
Demandante: Aleida Angarita Clavijo y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por las parte demandada, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00114-01
Demandante: Torcoroma Ruedas Quintero y otro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir los recursos de apelación interpuestos por las partes, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-004-2015-00628-01
Demandante: Edinson Álvarez Cano
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-004-2017-00339-01
Demandante: Manuel Antonio Sánchez Carvajal y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2015-00643-01
Demandante: William Colmenares Carrascal y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00301-01
Demandante: Ramón Eliecer Yáñez Granados y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual fuera corregida mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-006-2014-01166-01
Demandante: José Ancizar Rendón Marulanda y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-004-2015-00648-01
Demandante: Jairo Pacheco Pineda y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-001-2014-00669-02
Demandante: Viviana Belén Mendoza Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – José Carlos Villadiego Arrieta – Rafael Arnoldo Colobón Porras
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial obrante a PDF 41 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-001-2015-00159-01
Demandante: Mayra Yamile Galvis Parada y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, si no se advirtiera por parte de este Despacho que, no se adelantó la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el recurso de alzada se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, necesario se hace cumplir con dicha etapa procesal, razón por la cual se dispone devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a efectos de que se subsane lo advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-30-004-2021-00033-01
Demandante: Luis Jesús Peñaranda Celis y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 08), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que los señores Luis Jesús Peñaranda Celis y Teresa de Jesús Hernández Meléndez, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCUR19-3195 del 18 de noviembre de 2019 y DESAJCR18-3077 del 03 de diciembre de 2018, mediante las cuales la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1º de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta manifiesta que, se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se

Radicado: 54-001-33-33-004-2021-00033-01
Auto Resuelve impedimento

negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de los demandantes, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en una de las causales establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (..) *negrita y subrayas propias del texto*

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Cuarto Administrativo, tanto estos como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que, la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, declarándolo a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y en relación con quien se integra la sala, se autoriza la impresión digital de su firma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual comprende

Radicado: 54-001-33-33-004-2021-00033-01
Auto Resuelve impedimento

igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital a la Presidencia de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2020-00114-01
Demandante: Beatriz Ramírez Martínez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 016), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la señora Juez Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, quien estima, además que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que las señoras Beatriz Ramírez Martínez, Hanny Jennifer Bracho Larrota, Diana Carolina Quiroz Alvarado y Nelcy María Pineda Berbesí, a través de apoderada judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se inapliquen parcialmente los artículos 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, asimismo que se declare la nulidad de los oficios GSA 31260-20470-No. 00674, oficio GSA 31260-20470-No. 00672, Oficio GSA 31260-20470-No. 00678 y Oficio GSA 31260-20470-No. 00673, mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación –Subdirección Regional de Apoyo Nororiental niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Así mismo, que se declaró la nulidad de la Resolución No. 2 2763 del 05 de diciembre de 2019, proferida por la Fiscalía General de la Nación Subdirección de Talento Humano, a través de la cual confirmó las decisiones recurridas, respecto de los cuatro (04) recursos de apelación radicados: 20198870693422, 20198870693452, 20198870693402, y 20198870693392.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a las demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1° de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta manifiesta que, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 13 del ED).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las actoras la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de las demandantes, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta manifiesta que, ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma la Juez Séptimo Administrativo, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; teniendo en cuenta que, la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y en relación con quien se integró la sala, se autoriza la impresión digital de su firma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado: 54-001-33-33-007-2020-00114-01
Auto Resuelve impedimento

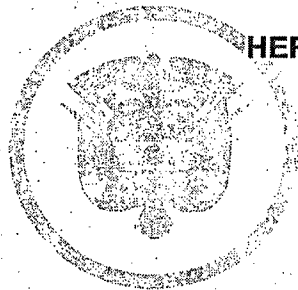
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital a la Presidencia de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuéz que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-009-2020-00205-01
Demandante: Katerine García Palencia
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 09), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, quien estima, además que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que la señora Katerine García Palencia, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se inaplique el Decreto 383 de 2013, asimismo que se declare la nulidad de los actos administrativos N° DESAJCR16-2318 del 07 de julio de 2016 y DESAJCR16-2868 del 01 de noviembre de 2016, mediante los cuales la Directora Seccional de Administración Judicial de Cúcuta niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la demandante, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1° de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta manifiesta que, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 05).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se

Radicado: 54-001-33-33-009-2020-00205-01
Auto Resuelve impedimento

negó a la actora la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a la de la demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Juez Noveno Administrativo, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que, la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y en relación con quien se integra la sala, se autoriza la impresión digital de su firma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

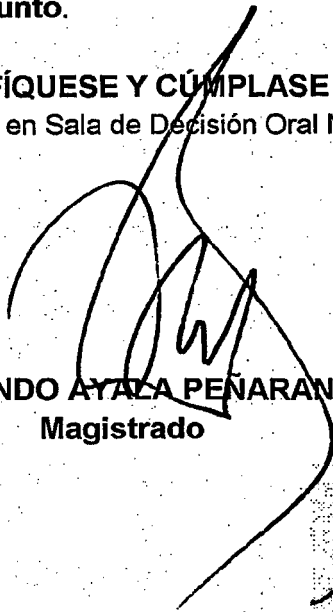
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital a la Presidencia de la Corporación a efectos de que se

Radicado: 54-001-33-33-009-2020-00205-01
Auto Resuelve impedimento

señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjez que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado
(Ausente con permiso)

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia